



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 200-16-51-28-0094-2020, donde obra informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-1767-2020 de 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la movilización de carbón vegetal.

SEGUNDO: Mediante oficio SUCAR GUCAR-29.58 de 11 de junio de 2020, el grupo de carabineros y guías caninos de la Policía Nacional de Urabá, dirigido por el Capitán **PABLO TURIZO TURIZO**, dejó a disposición de esta autoridad ambiental aproximadamente 130 kilogramos de carbón vegetal, informando que el producto forestal no maderable fue incautado mediante actividad de control y vigilancia en la vereda El Coco Municipio de Chigorodó, a presuntos infractores indeterminados, toda vez que según la información suministrada por el personal de la Policía, los presuntos infractores huyeron del lugar de los hechos abandonando el producto forestal.

TERCERO: Obra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129296 de 15 de junio de 2020, en la cual se impuso medida preventiva y además describen el producto forestal no maderable aprehendido como carbón vegetal en buen estado descripción de 4 bultos, cantidad peso y volumen 130 kilogramos, suscrita por personal de la Corporación Para El Desarrollo sostenible Del Urabá CORPOURABA y personal de Policía Nacional.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un

AUTO

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia

ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, a su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva, consagra el artículo 38 de la mencionada ley lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente"

IV. CONSIDERACIONES

AUTO

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, considera este despacho que la medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129296** de 15 de junio de 2020, se encuentra ajustada a la ley, por lo tanto, procederá esta autoridad ambiental a legalizar la misma, de conformidad a lo establecido en la ley 1333 de 2009 en los artículos 15, 16 y 36.

La medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129296** se legalizará, con fundamento en que la movilización de 4 bultos de carbón vegetal equivalente a 130 kilogramos debía estar amparada por Salvoconducto único Nacional, de acuerdo a lo consagrado en la Resolución 0753 de 2018 en su artículo 6, en el cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, de la siguiente forma:

"Artículo 6. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)

Parágrafo 2. Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional"

De acuerdo con el análisis expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V.DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta a presuntos infractores sin identificar, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129296** de 15 de junio de 2020, consistente en la aprehensión de 4 bultos de carbón vegetal equivalente a 130 kilogramos, los cuales estaban siendo movilizados sin salvoconducto.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129292 del 20 de enero de 2020, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El material vegetal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia de **CAV-Bodega GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, ubicada en el Municipio De Carepa y como secuestre depositario la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía 21.744.068.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo: El carbón vegetal aprehendido preventivamente, tiene un valor comercial de \$ 250.000

Nombre común	Presentación	Cantidad	Valor \$
Carbón vegetal	Bultos (4)	130	250.000
Total			250.000

AUTO

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al público en general la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		05/10/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		13-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 200-16-51-28-0094-2020